

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y veinticinco minutos del once de enero de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil quince por el señor Benjamín Lombardo Escobar Barahona, apoderado general judicial con cláusula especial del señor Jaime Nilo Lindo García, con la documentación que adjunta, mediante el cual presenta sus alegatos correspondientes (fs. 134 al 136).

El presente procedimiento inició por aviso telefónico recibido el ocho de abril de dos mil quince.

**CONSIDERANDOS:**

**I. RELACIÓN DEL CASO**

1. El informante señaló que el señor Jaime Nilo Lindo García, Alcalde Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, había contratado en esa comuna a su [REDACTED] como [REDACTED] a su [REDACTED] como [REDACTED] y a su [REDACTED] como [REDACTED] (f. 1).

2. Por resolución de las ocho horas y veinticinco minutos del dieciocho de junio de dos mil catorce se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética de "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*", regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por la aparente intervención del señor Jaime Nilo Lindo García en la contratación de sus familiares, para lo cual se le requirió que informara si [REDACTED] e [REDACTED] eran empleadas de dicha municipalidad, el cargo que ejercían, cuál fue el mecanismo adoptado para cada una de sus contrataciones, quién las contrató, y si entre su persona y las antes mencionadas existe algún grado de parentesco por consanguinidad o afinidad (f. 2).

3. El ocho de agosto de dos mil catorce el señor Jaime Nilo Lindo García, Alcalde Municipal de Soyapango, comunicó a este Tribunal que había girado instrucciones para buscar la información solicitada en los archivos laborales de la Alcaldía Municipal, pero que no fue posible encontrarla, por lo cual solicitó el nombre completo de las señoras [REDACTED] e [REDACTED] (f. 4)

4. Por resolución de las quince horas con veinticinco minutos del día treinta de octubre de dos mil catorce, se requirió por segunda vez al Alcalde Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, que remitiera el informe que le fue solicitado con anterioridad (f. 5).

5. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce el señor Jaime Nilo Lindo García, refirió a este Tribunal que por no contar con los nombres completos de las personas de las que se requirió información, no podría proporcionar el informe solicitado (f. 7).

6. Por resolución de las diez horas y cuarenta minutos del día doce de enero de dos mil quince, se requirió al señor Jaime Nilo Lindo García que remitiera certificación de la nómina del personal que labora en esa municipalidad, indicando el cargo que desempeñan, la fecha de ingreso de cada servidor público y que aclarara si entre su persona y alguno de los mismos existe parentesco por consanguinidad o afinidad (f. 8).

7. El nueve de febrero de dos mil quince el señor Jaime Nilo Lindo García, Alcalde Municipal de Soyapango, indicó que [REDACTED] es su [REDACTED], la cual no tiene ningún cargo, ni empleo remunerado en la municipalidad, sino que fue nombrada [REDACTED] "ad honorem" del [REDACTED] de Soyapango [REDACTED]; es decir, que nunca devengó dietas y únicamente lo acompañó en las actividades de obras sociales, culturales, patronales, deportivas, cívicas, etc.

Con respecto a [REDACTED] y [REDACTED] manifestó que fungen como [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, y que fueron nombradas en sus cargos por el Concejo Municipal, no obstante tener un vínculo de parentesco con su persona, considerando de su parte un "lapsus" en su nombramiento. A dicho informe agregó documentación certificada (fs. 10 al 52).

8. En la resolución de las ocho horas y quince minutos del diez de abril de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jaime Nilo Lindo García, Alcalde Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, por la posible infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto desde el año dos mil doce habría participado en las sesiones del Concejo Municipal en las cuales se acordaron los nombramientos de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] como [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente; pese a que la primera de ellas es su cónyuge y las últimas tendrían un vínculo de parentesco con él.

Adicionalmente, se concedió a dicho señor el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 53).

9. Con el escrito presentado el seis de mayo de dos mil quince, el abogado Benjamín Lombardo Escobar Barahona, apoderado general judicial con cláusula especial del señor



[REDACTED]

Jaime Nilo Lindo García, expuso que la señora [REDACTED] no devengó ninguna remuneración al desempeñar un cargo "ad honorem"; y mientras que las señoras [REDACTED] y [REDACTED] fueron nombradas por el Concejo Municipal, sin que su representado salvara su voto por considerar que el parentesco con las mismas, no están dentro del rango estipulado en las prohibiciones de los artículos 59 letra a) del Código Municipal y 5 letra c) de la LEG (fs. 56 al 62).

10. En la resolución de las once horas con veinticinco minutos del veintidós de junio de dos mil quince, se autorizó la intervención del abogado Benjamín Lombardo Escobar Barahona, se abrió a pruebas el procedimiento, se requirió documentación al Concejo Municipal de Soyapango, y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir para que se constituyera al Registro Nacional de las Personas Naturales, a solicitar certificación de impresión de la hoja de datos e imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Jaime Nilo Lindo García, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] asimismo, para solicitar certificaciones de las partidas de nacimiento necesarias, a efecto de establecer los vínculos de parentesco entre dichas personas y el investigado, y que además, realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos. (fs. 63 y 64).

11. Con el oficio recibido el veinticuatro de julio del dos mil quince, el señor Santos Vidal Ascencio Bautista, Secretario Municipal de Soyapango, remitió la documentación solicitada, a excepción de certificación de los contratos laborales firmados por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] correspondientes a los años dos mil doce a dos mil catorce (fs. 69 al 78).

12. El instructor designado por el Tribunal mediante informe fechado el treinta de julio de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba documental, la cual anexó (fs. 79 al 111).

13. Por resolución de las ocho horas y veinticinco minutos del uno de octubre de dos mil quince, se requirió por segunda vez al Concejo Municipal de Soyapango, certificación de los contratos laborales firmados por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] correspondientes a los años dos mil doce a dos mil catorce (f. 112).

14. El veintiséis de octubre de dos mil quince, el señor Santos Vidal Ascencio Bautista, Secretario Municipal de Soyapango, remitió las certificaciones requeridas (115 a 131).

15. Por resolución de las ocho horas y quince minutos del dieciocho de noviembre del presente año, se corrió traslado al señor Jaime Nilo Lindo García para que presentara las alegaciones que estimare pertinentes; quien ejerció tal derecho mediante su apoderado general judicial (f. 132).

## II. HECHOS PROBADOS

Con la prueba que consta en el expediente se ha acreditado con total certeza que:

A. En lo que respecta al nombramiento de la señora Margarita de Lindo:

1) El tres de julio de dos mil doce el Concejo Municipal de Soyapango nombró a [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] por un período de tres años, según consta en el acuerdo número treinta y nueve del acta número doce de sesiones ordinarias de ese Concejo Municipal (f. 72).

2) El señor Jaime Nilo Lindo García participó en la adopción del acuerdo municipal número treinta y nueve del tres de julio de dos mil doce (f. 72).

3) [REDACTED] es [REDACTED] del señor Jaime Nilo Lindo Pinto (fs. 91, 92 y 98).

4) El señor Jaime Nilo Lindo García no se excusó de participar en el nombramiento de su esposa [REDACTED]

B. Con relación al nombramiento de [REDACTED]

1) El uno de mayo de dos mil doce el Concejo Municipal de Soyapango nombró a [REDACTED] como [REDACTED] según acuerdo número dos adoptado en sesión ordinaria celebrada ese mismo día, el cual consta en acta número uno (f. 70).

2) El once de enero de dos mil trece, el nombramiento de [REDACTED] fue refrendado para ese año por el Concejo Municipal de Soyapango, por acuerdo número sesenta y nueve, el cual consta en el acta número uno (f. 74).

3) El catorce de enero de dos mil catorce, dicho nombramiento fue refrendado por el Concejo Municipal de Soyapango, por acuerdo número diecinueve, el cual consta en el acta número dos (fs. 76 y 77)

4) [REDACTED] es hija de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 88 y 93).

5) [REDACTED] es [REDACTED] del señor Jaime Nilo Lindo García (fs. 91 y 94).

6) [REDACTED] es [REDACTED] del señor Jaime Nilo Lindo García (fs. 88, 91, 93 y 94).

7) El señor Jaime Nilo Lindo García intervino en el nombramiento de su [REDACTED] [REDACTED] así como en los acuerdos de refrenda para los años dos mil trece y dos mil catorce (fs. 70, 74, 76 y 77).

8) El señor Jaime Nilo Lindo García no se excusó de participar en el nombramiento de su [REDACTED] ni en las refrendas respectivas a los años dos mil trece y dos mil catorce.

C. Respecto al nombramiento de [REDACTED]

1) El quince de mayo de dos mil doce el Concejo Municipal de Soyapango nombró a [REDACTED] como [REDACTED] según acuerdo número trece adoptado en sesión ordinaria celebrada el día catorce de ese mismo mes y año, el cual consta en acta número cuatro (fs. 73).

2) El veintisiete de julio de dos mil doce dicho nombramiento fue refrendado por el Concejo Municipal de Soyapango, por acuerdo número seis, el cual consta en el acta número dieciséis (f. 71).

3) El once de enero de dos mil trece, dicho nombramiento fue refrendado para ese año por el Concejo Municipal de Soyapango, por acuerdo número sesenta y nueve, el cual consta en el acta número uno (fs. 74).

4) El catorce de enero de dos mil catorce, el nombramiento de [REDACTED] fue refrendado para ese año por el Concejo Municipal de Soyapango, por acuerdo número diecinueve, el cual consta en el acta número dos (fs. 76 y 77).

5) [REDACTED] es [REDACTED] del señor Jaime Nilo Lindo García, por cuanto ambos son [REDACTED] del señor [REDACTED] (fs. 91 y 95).

6) El señor Jaime Nilo Lindo García no se excusó de participar en el nombramiento de su hermana Berta Irma García Guzmán, ni en las refrendas respectivas para los años dos mil trece y dos mil catorce.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Jaime Nilo Lindo García se identificó como una posible infracción a la prohibición ética de "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la Ley*", regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

No obstante lo anterior, en la resolución de las ocho horas con quince minutos del diez de abril de dos mil quince, en la cual se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador, la conducta se recalificó como una posible infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*" regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG.

2. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya

sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a prevenir conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

Como Estado Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción El Salvador debe establecer normas y sistemas orientados a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de la función pública –arts. III.1 y 7.4 de los referidos instrumentos internacionales, respectivamente–.

3. Es así como la LEG regula el deber de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés”*, contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG.

La referida norma contiene un mandato para los servidores públicos de excusarse formalmente de participar en asuntos que sean sometidos a su conocimiento pero que les generen un conflicto de interés. Pero además, proscribire que los servidores públicos, cuyo comportamiento debe ser íntegro, participen de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano- sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

En otros términos, en armonía con las Convenciones el legislador no se ha limitado a establecer un mandato de presentación formal de una excusa como mecanismo de separación del asunto que le genera conflicto, sino como una veda de cualquier tipo de participación o injerencia material en hechos de esa naturaleza.

En ese sentido, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o el de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquél no debe participar en resolver o disponer en los asuntos específicos; y que el servidor público debe comunicar esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de intervenir en el caso y que en su lugar se designe a un sustituto para tal fin.

En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo servidor público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

Precisamente, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a),

d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

#### IV. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO CONCRETO

1. En el presente caso, con los elementos probatorios obtenidos, se ha determinado con total certeza que en el año dos mil doce [REDACTED] fue nombrada por el Concejo Municipal de Soyapango como [REDACTED] acto en el cual intervino el Alcalde Municipal Jaime Nilo Lindo García, quien a pesar de ser [REDACTED] no se excusó de participar (f. 72).

Si bien es cierto, en su defensa el investigado aduce que se trató de un nombramiento para desempeñar un cargo *ad honorem*, es decir, por cuyo desempeño su [REDACTED] no devengó salario o remuneración alguna, debe aclararse que la norma cuya transgresión se atribuye al investigado proscribiera a los servidores públicos colocarse en una situación donde exista un conflicto de interés.

Precisamente, las personas sujetas a la aplicación de la LEG deben abstenerse de participar en *cualquier proceso decisorio* en el que se perfile un interés propio, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pues ello, por supuesto, menoscaba su decisión final, al existir una riña entre el interés particular con el interés público.

Ahora bien, en el ámbito del ingreso al empleo público no sólo se encuentra proscrito para los servidores públicos la intervención en procesos de selección y contratación de sus parientes y socios para desempeñar cargos que sean remunerados, sino también para aquellos que se ejerzan *ad honorem*.

De hecho, contratar o promover la designación de una persona del núcleo familiar o con quien se tenga una relación societaria, distorsiona el funcionamiento de la Administración Pública, ya que los servidores públicos deben desempeñar el cargo con lealtad a los fines que persigue la institución y no para con una persona determinada (contratante o promotor), como sin duda ocurre cuando les une un vínculo de los antes enunciados.

Adicionalmente, al participar en el nombramiento de un pariente o de un socio, el servidor público atenta contra los principios de publicidad, equidad y eficiencia que deben regir las contrataciones públicas, pues su decisión está desprovista de toda objetividad.

Aun cuando el cargo a desempeñar no conlleve remuneración alguna, el nombramiento resulta de interés tanto para el servidor público como para la persona designada. Al primero le interesa contar con una persona de "confianza" dentro de la institución en la cual labora, mientras que al segundo, por supuesto, le resulta de interés desempeñar un cargo en la Administración Pública, ya sea por obtener experiencia laboral, por adquirir conocimientos, desarrollar relaciones profesionales, o por cualquier otra circunstancia personal. De lo contrario, ninguna persona estaría interesada en desempeñar un cargo público no remunerado si se tratara de una actividad meramente altruista, pues es propio de la naturaleza humana que el individuo actúe para satisfacer necesidades e intereses personales.

El artículo 3 letra j) de la LEG, define el conflicto de interés como "*Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*".

En ese sentido, participar en la decisión que incumbe el acuerdo de nombramiento de un pariente en esos grados para que desempeñe un cargo público aunque no devengue ninguna remuneración es una conducta contraria al interés público, ya que se antepone el interés particular del infractor y el de su pariente o socio.

Ciertamente, el respeto al interés general en el ingreso al empleo público exige la selección mediante un procedimiento transparente, en el cual se descarte cualquier indicio de nepotismo o nombramiento de parientes o socios en cargos públicos, sean o no remunerados.

Por ello, la participación del investigado en el nombramiento de [REDACTED] en un cargo ad honorem riñe con el interés público de todas las personas que podían haber aspirado a fungir en dicho cargo y, por el contrario, denota el interés particular del señor Jaime Nilo Lindo García de favorecer a su [REDACTED] con tal designación, con lo cual se produjo un beneficio para ella no de carácter pecuniario pero sí de satisfacción de intereses particulares como la notoriedad, la experiencia y relaciones profesionales.

Sumado a lo anterior, el servidor público propició un escenario antagónico al funcionamiento adecuado de la Administración Pública, ya que al laborar dos parientes en una misma institución, cuando uno de ellos ha incidido claramente en la designación del otro, el orden de relaciones internas, la supervisión, las líneas jerárquicas y la adopción de decisiones se marcan más por el afecto que por aspectos intrínsecamente objetivos.

En otros términos, al haber intervenido en tal designación, el señor Lindo García conculcó el deber regulado en el art. 5 letra c) de la LEG.

2. Por otra parte, se ha establecido que el uno de mayo de dos mil doce, [REDACTED] y por tanto, pariente de éste dentro del [REDACTED] grado de consanguinidad, fue nombrada por el Concejo

Municipal de Soyapango en el cargo de [REDACTED] el cual fue refrendado los días once de enero de dos mil trece y catorce de enero de dos mil catorce, actos en los cuales el referido servidor público intervino (fs. 16, 74, 76 y 77).

También, se comprobó que [REDACTED] y, por tanto, pariente dentro del [REDACTED] grado de consanguinidad del señor Jaime Nilo Lindo García, fue nombrada por dicho Concejo Municipal el catorce de mayo de dos mil doce en el cargo de [REDACTED] el cual fue refrendado los días veintisiete de julio de dos mil doce, el once de enero de dos mil trece y el catorce de enero de dos mil catorce, en ninguno de los cuales el referido servidor público se excusó (fs. 71, 73, 74, 76 y 77).

En ese sentido, el señor Jaime Nilo Lindo García al haber participado en los acuerdos de nombramiento de su [REDACTED] y [REDACTED] así como en las refrendas efectuadas en el periodo de dos mil doce a dos mil catorce, conociendo el vínculo de parentesco que le une con las mismas, inobservó el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, pues tales designaciones supusieron un beneficio económico para ambas, quienes devengaron los salarios correspondientes.

Ciertamente, aunque –al igual que en el caso de [REDACTED]– el nombramiento lo realizó el Concejo Municipal, consta que el investigado participó en tales decisiones sin haber expuesto al órgano colegiado la existencia del vínculo parental ni excusado de intervenir en dichos actos. Y es que con el mecanismo de la excusa se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

De manera que para actuar con verdadera transparencia y apego a la Ética Pública, el señor Jaime Nilo Lindo García debió haber presentado su excusa al Concejo Municipal desde el momento que sería sometida la contratación y posterior refrenda de contratos de sus parientes, en aras de evitar el conflicto de interés que se produjo.

Al contrario, al no haberse excusado sino intervenir en los actos antes referidos el investigado antepuso su interés particular en que el Municipio contratara a sus parientes y el interés de éstas por desempeñar dos plaza remuneradas en detrimento del interés público, lo cual contraviene el mandato derivado del art. 5 letra c) de la LEG.

3. Por lo anterior, se ha comprobado con total certeza que el señor Jaime Nilo Lindo García, en su calidad de Alcalde Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, al no haber presentado sus excusas ante dicho Concejo Municipal que lo separaran del conocimiento de la designación de su [REDACTED] su [REDACTED] y su [REDACTED] transgredió el deber ético de “*Excusarse de participar en asuntos sobre los que tiene conflicto de interés*”, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

## V. SANCIÓN APLICABLE.

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conlleva a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Jaime Nilo Lindo García, cometió las infracciones señaladas equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En ese sentido, la infracción a la ética comprobada en este procedimiento por parte del señor Jaime Nilo Lindo García conllevó un abuso en el ejercicio de su cargo, y, además ocasionó un daño a la Administración Pública, pues al no haber presentado su excusa ante el Concejo Municipal, respecto de los acuerdos de nombramientos de su cónyuge, sobrina y hermana para sustraerse de la decisión adoptada actuó con absoluta parcialidad e inclinación a favor de sus propios intereses –beneficiar a sus parientes– y de los de éstos, en detrimento del interés general que la administración municipal debe satisfacer.

Además, con su actuar propició una selección de personal motivada por aspectos subjetivos y no por el mérito de las contratadas, dos de las cuales fueron remuneradas con fondos públicos mientras que la otra obtuvo la experiencia y la connotación derivada del cargo que ejerció ad honorem. En ambos casos, como ya se refirió, se mermó la posibilidad que otros postulantes fungieran en esas plazas.

En razón de lo anterior, es pertinente imponer al señor Jaime Nilo Lindo García una multa correspondiente a quince salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigentes al momento de la comisión de los hechos por la infracción al deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés"*, contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG, lo cual asciende a la cantidad de tres mil trescientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (US\$3,361.50).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III y VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 20 letra a), 5 letra c), 30, 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) **Sanciónase** al señor Jaime Nilo Lindo García, investigado en su calidad de Alcalde Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, con una multa de quince salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a un monto de tres mil trescientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (US\$3,361.50), por la infracción al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por haber participado en la contratación y refrenda de contratos de su cónyuge, [REDACTED] y [REDACTED] en el período del año dos mil doce a dos mil catorce.

b) **Incorpórense** los datos correspondientes del señor Jaime Nilo Lindo García en el Registro Público de Personas Sancionadas.

*Notifíquese.*

The block contains five distinct handwritten signatures in blue ink. The top-left signature is large and stylized. The top-right signature is also large and includes the date '2014-11-13'. Below these are three smaller, more compact signatures, one of which appears to have the date '08/11/13' written below it.

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.**

A single handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adelmo Sandoval'.

Co4 ✓